

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	1100140030252018-01173-01
JUZGADO 1a. Inst.	25 CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA FINANSAR & CIA S.A.S.
DEMANDADOS	INVERSIONES JAST S.A.S., POLIETILENOS & RESINAS 1 A S.A.S. y HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ

Decide este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 9 de marzo del año 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaro probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

La sociedad COMERCIALIZADORA FINANSAR & CIA S.A.S. mediante apoderado judicial formulo demanda en contra de: INVERSIONES JAST S.A.S. , POLIETILENOS & RESINAS 1 A S.A.S. y HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ, pretendiendo que se le paguen las siguientes cantidades:

Cheque No. 1000011.

Por la suma de \$28.500.000.00 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total, y por la suma de \$5.700.000.00 por concepto de sanción comercial

Cheque No. 1000012.

Por la suma de \$28.500.000.00 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

En síntesis expresa la parte demandante que los demandados no proveyeron el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores cheques precedentemente enunciados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Segunda Instancia Ejecutivo Rad. Nro. 1100140030252018-01173-01

Recibida la demanda por reparto y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C., libro ejecución por las sumas solicitadas mediante providencia de fecha 18 de febrero del año 2019.

Los demandados se notificaron en legal forma. La sociedad INVERSIONES JAST S.A.S. propuso oportunamente excepciones de mérito entre ellas la de prescripción.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, se realizó la audiencia de que trata el art. 372 del CGP y agotada la etapa de alegaciones el A-quo dicto sentencia declarando probada la excepción de prescripción propuesta por INVERSIONES JAST S.A.S.

Inconforme con la sentencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE, REPAROS, SUSTENTACION Y DESCORRE EL DEMANDADO EL TRASLADO DEL RECURSO.

En resumen la parte demandante manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, en cuanto a la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el demandado INVERSIONES JAST S.A.S. por cuanto se produjo la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por que a pesar de desconocer la existencia de la demandante y no tener relación comercial con ésta, sin embargo, sí era conocedora de los negocios subyacentes, como de los negocios de cambio de los cheques además de operaciones efectuadas desde el año 2016 así como buscar solución de pago ante la sociedad demandante.

Al descorrerse el traslado, el demandado se opone a la prosperidad de la revocatoria solicitada habida cuenta que no recibió ninguna contraprestación del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores, los que fueron endosados a la parte demandante el 22 de enero del año 2018 hecho confesado a través del interrogatorio de parte. Igualmente indicando que no realizó pagos o abonos para tener como interrumpida la prescripción.

Para desatar la alzada, es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Para proceder a definir la alzada, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la alzada, conforme lo preceptuado en el art. 321 y ss del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que los denominados presupuestos procesales de capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado se estructuran a cabalidad y no se observa vicio que pueda invalidar lo rituado. Se estructura entonces el debido proceso (Art. 29 C. Política).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si se configuró la caducidad de la acción cambiaria y la prescripción extintiva del derecho incorporado en los Cheques: No. 1000011 y No. 1000012 por la suma de \$28.500.000.00 cada uno, conforme así se determinó el juzgador de primera instancia a lo que se contrapone la parte recurrente.

DE LA ACCION.

La acción ejecutiva Según el Art. 422 del CGP., es viable siempre y cuando se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También esta norma otorga el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condena proferidas por juez o tribunales de cualquier jurisdicción entre otras.

Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el Despacho, por cuanto la parte ejecutada es suscriptora y obligada de los títulos valores a su vez ejecutivos, que en el presente caso se allegaron como fundamento de la acción. Se constituyó la parte ejecutada en deudora, en la medida en que los títulos contienen sendas declaraciones claras, expresas y exigibles, a la luz de lo dispuesto por los artículos 713 del Código de Comercio y 422 del CGP. A su vez, el extremo ejecutante es un tenedor legítimo de los mencionados documentos.

Los cheques aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose de títulos valores que a su vez son ejecutivos a la luz del precepto 793 del Código de Comercio, regidos por los derroteros mercantiles. Es también un título ejecutivo en la medida que contiene declaraciones que comportan obligaciones **claras, expresas y exigibles**; se encuentran atendidas las formalidades de los artículos mencionados anteriormente del CGP y en especial los artículos 619, 621 y 712 y 713 del Código de Comercio. Se presume de otro lado su autenticidad, coligiéndose por todo lo anterior, en consecuencia, su mérito ejecutivo.

Se propusieron excepciones entre ellas la denominada **prescripción de la acción cambiaria** que el juzgador de primera instancia declaró Segunda Instancia Ejecutivo Rad. Nro. 1100140030252018-01173-01

prospera constitutiva de disconformidad de la parte demandante al recurrir tal determinación, por lo que procede adentrarnos en su examen.

La **prescripción** a la que el excepcionante se refiere es la extintiva de las acciones contemplada específicamente en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Es dable aplicar la respectiva definición contenida en el estatuto civil colombiano para el asunto que ocupa la atención del Juzgado, pues a pesar de que cualquier acto realizado sobre títulos valores es de stirpe mercantil (numeral sexto del artículo 20 del C. de Co.), por el artículo 822 ibídem, son normas imperativas que crean un sistema unificado, coordinado y sólido de Derecho Privado, en virtud del cual, entre otras varias características, las obligaciones mercantiles se extinguen por los mismos modos que tipifica para las obligaciones civiles el Código Civil.

La prescripción es una forma de extinguir la acción jurisdiccional que caracteriza y cualifica a los derechos subjetivos que caracterizan a su vez al sujeto, quien de manera específica, dentro de sus derechos patrimoniales, goza de acciones personales o crediticias en contra de sus deudores para que a costa del patrimonio de estos se paguen sus correspondientes deudas a aquel, las cuales pueden surgir, como en el presente caso, del negocio jurídico.

De forma unívoca se ha reconocido que son tres los elementos que configuran la prescripción extintiva de las acciones derivadas de las obligaciones civiles o mercantiles, como fenómeno sustantivo; y, uno adicional que en materia procesal, le da vida. Ellos son, en el campo sustancial, la exigibilidad del crédito o derecho (2535 C.C. inc. 2); la inactividad del acreedor (2535 ibid. inc. 1) y el transcurso del tiempo (2535 ejusd. inc. 1). En la órbita procesal se exige que la prescripción sea alegada por el deudor en el respectivo juicio (2513 del C.C.).

En efecto, sólo empieza a computarse el término prescriptivo una vez el crédito se hace exigible siendo un elemento adicional aquel en virtud del cual el deudor tampoco ha concurrido a interrumpir de forma natural el término prescriptivo.

Los artículos 729 y 730 del Código de Comercio, preceptuaron, de forma tajante, los fenómenos descritos; específicamente el artículo 730 preceptuó -para la prescripción de la acción derivada del cheque y concedida al último tenedor legítimo y a los avalistas y endosantes que descarguen el instrumento;- el término de seis meses, bajo la égida que los cheques son pagaderos a la vista tal como lo determina el art. 717 del C. de Co. y el postdatado será pagadero a su presentación.

El precitado término conforme lo establecido en el art. 718 del C. de Co. empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él

Segunda Instancia Ejecutivo Rad. Nro. 1100140030252018-01173-01

al banco, siempre que se realice en forma oportuna en los términos establecidos en la citada norma, o en su defecto de dejarse pasar se cuenta a partir del vencimiento de esos lapsos si no se realiza esa presentación. Los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición se surte dentro de los 15 días siguientes a su fecha.

Así entonces, con relación a lo que es materia de litigio, se tiene que el **cheque No. 1000012** aparece librado el 18 de marzo de 2018 presentándose para su pago el 20 de marzo de esa misma anualidad [en tiempo], el término prescriptivo de los 6 meses debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es el 21 de marzo de 2018 venciendo el 21 de septiembre de esa misma anualidad, por manera que al momento de ser presentada la demanda a reparto el 26 de septiembre de ese mismo año, ya había ocurrido la prescripción.

En cuanto al **cheque No. 1000011** aparece librado el 1º de marzo de 2018 presentándose para su pago el 31 de agosto de esa misma anualidad [fuera de tiempo], debió presentarse para su pago dentro de los 15 días siguientes, esto es, hasta el 22 de marzo de ese año y si bien ello ocurrió de manera extemporánea, el término prescriptivo de 6 meses de que trata el artículo 730 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del día siguiente al que debió efectuarse aquella, esto es, desde el 23 de marzo de 2018, plazo que se cumplió el 23 de septiembre de 2018 por manera que al momento de ser presentada la demanda a reparto el 26 de septiembre de ese mismo año, ya había ocurrido la prescripción.

Ha de entenderse la interrupción de la prescripción bajo la órbita dispuesta por el precepto 2539 del Código Civil, de acuerdo con el cual el fenómeno que se viene tratando, en su especie extintiva, puede interrumpirse natural o civilmente. Aquella categoría opera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda especie se da por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524 del mismo ordenamiento.

Con lo anterior se denota que la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda con la que se ejercita la acción ejecutiva, conforme las exigencias del art. 94 del CGP, en el presente caso no aplica si en cuenta se tiene que la demanda se instauró encontrándose configurada la prescripción.

Es argumento vacilar de la parte demandante al deprecar las excepciones de prescripción y sustento del recurso, que a la parte excepcionante no le era desconocido el negocio subyacente mismo del cual participó activamente y que al generar los demandados el pago de intereses con ello se interrumpía.

Al respecto cabe señalar que la parte demandante al descorrer las excepciones propuestas, en ese líbello hace mención a que tanto los demandados como el excepcionante pagaron intereses hasta el 22 de

junio del año 2018, con ello reconocieron la obligación y por ende se produjo la interrupción de la prescripción.

Para proveer sobre ese aspecto argumentativo, en primer lugar es necesario adentrándonos en el estudio de la figura de la renuncia a la prescripción, la cual se encuentra consagrada en el art. 2514 del Código Civil, misma que tiene lugar después de cumplida la prescripción.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que la renuncia tiene similitud a la interrupción natural, en tanto que, acontece cuando el deudor reconoce bien sea en forma expresa o en forma tácita la obligación, al respecto se memora lo expresado por la *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. en Sentencia SC2412-2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

"La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor "manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor", como por ejemplo, cuando "...el que debe dinero paga intereses o pide plazos"[....].

Atendiendo el acervo probatorio recaudado, entre ellos los interrogatorios de parte vertidos por la parte demandada y demandante, se tiene que respecto del pago de intereses se admitió fue el demandado HERNÁN EDUARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ quien lo proveyó a nombre suyo y de la sociedad que representa, confesión que no involucra a la sociedad INVERSIONES JAST S.A.S., bajo el entendido que en el interrogatorio de parte no admitió el haber realizado conductas con las cuales se reconociera la deuda bien sea expresa o tácitamente, puesto que no admitió haber realizado o estar de acuerdo con el pago de intereses.

Por tanto, no es viable tener por renunciada o interrumpida la prescripción alegada, no sólo por su presentación a través de la excepción, sino porque no hay dentro del expediente elementos de juicio suficientes y eficaces que permitan conducir al fallador a tener certeza sobre la mencionada renuncia con la consiguiente configuración de la interrupción.

Con todo, analizado en conjunto las pruebas militantes en la plenaria, debe confirmarse la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia en tanto que se ajusta a la legalidad, procediendo condenar al pago de las costas en segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Segunda Instancia Ejecutivo Rad. Nro. 1100140030252018-01173-01

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 9 de marzo del año 2022 proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C., en consecuencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fija en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$550.000.00 las que se deben integrarse a las costas.

TERCERO: En firme vuelvan las diligencias al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61671354bb425463b46d0adff9bf0c602dc50cd80ba072586ed2de9e81820d80**

Documento generado en 18/10/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>